**León, Guanajuato, a 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1127/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano(…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 3 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de imponer una sanción económica consistente en una multa, sin cumplir con las formalidades de ley. . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente de Tratamiento y reuso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba, así como tampoco la inspección del lugar. . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente de Tratamiento y reuso, (…) por escrito presentado el día 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó una causal de improcedencia y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndole por ofrecidas como pruebas, la documental que adjuntó a su escrito de contestación; prueba que se tuvo por desahogada según su naturaleza; el informe admitido como prueba a la parte actora, el cual se tuvo por desahogado desde ese momento; así como la confesional a cargo del ciudadano actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Desahogo** de **Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **16** dieciséis de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el ciudadano(…) no compareció al desahogo de la confesional a la que se le citó, sin una causa justificada, por lo que se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; que fueron de la primera a la séptima y la novena; asimismo se hizo constar que el ciudadano (…), autorizado del actor, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna una resolución atribuída al Gerente de Tratamiento y reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con la resolución dictada el día 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo de sanción, del expediente con número 226/P-SAN/FISC/2018; en el que se resolvió imponer una sanción económica por la cantidad de $19,747.00 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 4 cuatro a la 11 once). Medio

**Expediente número** **1127/2doJAM/2018-JN**

de Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, emitido por el servidor público demandado, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, el enjuiciado aceptó, de manera libre y expresa, el haber emitido el acto controvertido en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que refirió que no existe el acto impugnado, de la manera como lo expuso por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** no **se actualiza,** toda vez que la resolución impugnada, tal y como se desprende de las constancias del presente proceso, es evidente que sí existe, independientemente de que, como lo afirma la demandada, se encuentre debidamente fundada y motivada; de ahí que no resulte cierto el argumento planteado para sostener la actualización de la causal de improcedencia señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el impetrante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Gerente de Tratamiento y reuso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; emitió, dentro del expediente número 226/P-SAN/FISC/2018, la resolución por la que se le impuso al justiciable, una multa de 245 doscientos cuarenta y cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a la cantidad de $19,747.00 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por el motivo de su negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en carretera León-San Felipe (Arroyo Echeveste), kilómetro 7.5 siete punto cinco de la colonia Los Castillos, de esta ciudad; visita que se realizaría el día 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el actor expresó, le agravia; toda vez que la autoridad demandada, al emitirlo, no fundó debidamente su resolución; y que no se llevó a cabo el procedimiento debidamente conforme a las reglas aplicables. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada sostuvo su competencia para emitir la resolución que impuso una multa al gobernado, que los conceptos de impugnación vertidos son infundados e inoperantes y que se anotaron correctamente las disposiciones del Reglamento de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“Litis”* en el presente asunto, estriba en determinar la legalidad o ilegalidad de la sanción pecuniaria contenida en la resolución impugnada. . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, *“grosso modo”* el actor expresó la falta de competencia de la autoridad demandada para imponerle una sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte sostuvo la competencia para emitir el procedimiento y sancionar con la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizadas las constancias del presente proceso, resulta **infundado** el concepto de impugnación señalado, toda vez que la resolución emitida el día 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, sí contiene de manera clara la fundamentación de la competencia del Gerente de Tratamiento y reuso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, específicamente lo previsto en la fracción IV del artículo 114, en relación con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 274, en su fracción XVII del Reglamento de los Servicios de Agua potable, Alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato preceptos que refieren la competencia del Gerente de Tratamiento y

**Expediente número** **1127/2doJAM/2018-JN**

reuso para: *“Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones del Reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato;”* así como para sancionar cuando el usuario impida en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales. Conducta que quedó demostrada en el procedimiento administrativo instaurado por el Jefe de Fiscalización ecológica y resuelto por la ahora autoridad demandada; de ahí que sí se encuentre debidamente justificada la competencia de la autoridad demandada en el presente proceso. . . . . . . . . . . .

En el segundo concepto de impugnación, la parte actora expresó que en un procedimiento administrativo se le debió citar legalmente; a lo que la autoridad demandada, expresó que era también infundado e inoperante dicho planteamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **infundado** dicho planteamiento, pues se observa de las constancias aportadas por la autoridad demandada al contestar la demanda y admitidas como pruebas de su parte, la existencia del acuerdo de fecha 9 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, con expediente número 226/P-SAN/FISC/2018, por el cual se instauró el procedimiento administrativo de sanción al ahora impetrante por su oposición al desahogo de la visita de inspección del inmueble ubicado en carretera León-San Felipe (Arroyo Echeveste), kilómetro 7.5 siete punto cinco, de la colonia Los Castillos, de esta ciudad; el cual se notificó el día 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, dejándolo mediante instructivo, fijo en las puertas del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso concreto; y conforme se aprecia en las fotografías que se tomaron y son visibles a foja 46 cuarenta y seis del expediente.

Razón por la que sí fue citado legalmente y no es ilegal el procedimiento ni la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el tercer concepto de impugnación expresado, el actor señaló que no se demostró que el caso concreto haya encuadrado en lo dispuesto en el artículo 274, fracción XVII, del Reglamento de los Servicios de Agua potable, alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es también **infundado** dicha aseveración, dado que de acuerdo a las constancias aportadas, se inició el procedimiento administrativo de inspección, se dejó citatorio el día 18 dieciocho de abril y el 19 diecinueve de ese mismo mes se llevó a cabo la visita de inspección, asentándose la negativa; luego se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de sanción, de fecha 9 nueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, ante la negativa del usuario a atender la visita de inspección de las descargas de aguas residuales del inmueble, hasta el dictado de la resolución de sanción de fecha 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho; quedando debidamente sustentado el motivo de dicha sanción y resultando exactamente aplicable al caso señalado en el artículo 274, en la fracción indicada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en el último concepto esgrimido por el ciudadano actor, expresó que no se acreditó que deba accesar al inmueble para inspeccionar la descarga de aguas residuales, pudiendo verificarse al exterior del inmueble; así como que no se justificó el monto de la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Son también **infundados** dichos planteamientos, pues es evidente que a efecto de conocer a cabalidad el volumen y la forma de la descarga, así como de los materiales descargados, es necesario observar las instalaciones desde el interior del inmueble, con independencia de que desde el exterior puedan observarse; estando obligado como usuario a permitir a las autoridades correspondientes verificar e inspeccionar el inmueble; ahora bien respecto a la individualización de la sanción, esta se formó, en base a los elementos recabados, siendo que al requerimiento de proporcionar información respecto de sus ingresos o estados financieros no proporcionó información alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo precisar que un concepto de impugnación, es la expresión razonada que la parte actora debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al no expresar argumento válido alguno en contra de los motivos y fundamentos de la resolución que constituye el acto impugnado; devienen a ser inoperantes e infundados los argumentos expresados,además de ser ambiguos y superficiales, pues en esencia no atacan los fundamentos y las razones que tuvo el Gerente de Tratamiento y reuso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para emitir la resolución impugnada; es decir no expone razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a considerar que el acto administrativo combatido es ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resultan aplicables al caso en particular, las siguientes
Jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por*

**Expediente número** **1127/2doJAM/2018-JN**

 *consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los conceptos de impugnación planteados por el actor, son infundados e inoperantes; así como a que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la resolución del expediente número 226/P-SAN/FISC/2018, por la que se le impuso al justiciable, una multa de 245 doscientos cuarenta y cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a la cantidad de $19,747.00 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por el motivo de su negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en carretera León-San Felipe (Arroyo Echeveste), kilómetro 7.5 siete punto cinco de la colonia Los Castillos, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado de la parte actora presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada en la fecha indicada; en el que reiteró básicamente, los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda; manifestaciones que no inciden en el sentido de la resolución emitida.

Por otra parte, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de las posiciones, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena; las que fueron calificadas de legales, las que versaron en que, en cuanto al inmueble ya descrito, se negó a permitir la visita de inspección de las instalaciones de descarga de aguas residuales y que sí tuvo conocimiento del procedimiento de sanción instaurado con dicho motivo; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con Prueba confesional a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

*SEGUNDO.-* Resultó procedente el proceso promovido en contra de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la **resolución** del expediente número **226/P-SAN/FISC/2018**, por la que se le impuso al justiciable, una multa de 245 doscientos cuarenta y cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a la cantidad de **$19,747.00 (**Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por el motivo de su negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en carretera León-San Felipe (Arroyo Echeveste), kilómetro 7.5 siete punto cinco de la colonia Los Castillos, de esta ciudad; atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .